



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03335-2016-PA/TC  
CUSCO  
ÉDGAR QUISPE YUCA

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Édgar Quispe Yuca contra la resolución de fojas 61, de fecha 27 de mayo de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03335-2016-PA/TC  
CUSCO  
ÉDGAR QUISPE YUCA

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista que en el presente caso la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución 22, de fecha 28 de octubre de 2015 (f. 4), expedida en el proceso sobre aumento de alimentos promovido en su contra por doña Milagros Tincallpa Saire, en representación de su menor hija, MQT, que revocó, en segunda instancia o grado, la sentencia expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de San Jerónimo en el extremo referido al monto del incremento de la pensión alimenticia y, reformándola, la fijó en S/ 850.00 (ochocientos cincuenta soles). De otro lado, el recurrente alega que el juez demandado no ha valorado: *i*) que su remuneración mensual como Gerente General de la Empresa Procaning SCR asciende a S/ 1,647.50; y *ii*) que tiene otras obligaciones alimentarias con otro hijo menor de edad.

5. Frente a ello, este Tribunal Constitucional recuerda que no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una nueva valoración de las pruebas y, cual si fuera tercera instancia o grado, revalorar su significado y trascendencia, pues obrar de ese modo significa sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios competentes (Cfr. sentencia expedida en el Expediente 00728-2008-HC/TC, fundamento 38). Por consiguiente, este extremo de la demanda resulta improcedente.

6. Y es que el derecho a probar constituye un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos y adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida. Todo ello con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. Sin embargo, la reclamación del recurrente (en tanto que cuestiona el valor otorgado a sus medios probatorios) no encuentra sustento en lo antes señalado.

7. De otro lado, cabe resaltar que el recurrente no ha cumplido con exponer en forma precisa, ordenada y clara los hechos en los que funda su petitorio en relación con la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de defensa e imparcialidad. En todo caso, de lo actuado tampoco se advierte en qué medida estos pueden



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03335-2016-PA/TC  
CUSCO  
ÉDGAR QUISPE YUCA

encontrarse comprometidos. Por ende, este extremo de la demanda también resulta improcedente.

8. En tal sentido, toda vez que lo concretamente requerido como *petitum* y los hechos descritos como *causa petendi* en el presente amparo no inciden de manera directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados o en otros, y tampoco se aprecia la existencia de vicios procesales que incidan de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en alguna otra manifestación del derecho al debido proceso, corresponde declarar la improcedencia de la demanda conforme al artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL